Nº 156

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que conforme al número 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República, a los ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que según el Artículo 2 de la Ley de Aviación Civil, el Consejo Nacional de Aviación Civil es el organismo encargado de la política aeronáutica;

Que el Artículo 3 de la Ley de Aviación Civil establece al Consejo Nacional de Aviación Civil como una entidad de derecho público, autónoma, con personería jurídica, integrada por un delegado del señor Presidente de la República, el Comandante General de la Fuerza Aérea, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, el Ministro de Turismo o los delegados de cada unos de los Ministros, un representante de la Federación de las Cámaras de Turismo y un representante de las cámaras de la producción;

Que el Artículo 5 de la misma Ley prevé asimismo a la Dirección General de Aviación Civil como una entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica y fondos propios;

Que el Artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada dispone que el Presidente de la República tendrá la facultad de emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito del Gobierno Central, para fusionar aquellas entidades públicas que dupliquen funciones o actividades, o que puedan desempeñarse más eficientemente fusionadas, y reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional, o que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad;

Que la actual conformación del Consejo Nacional de Aviación Civil es inconveniente para el ejercicio eficiente de las atribuciones asignadas;

Que es necesario reorganizar a la Dirección General de Aviación Civil para que asuma competencias del Consejo antedicho, de tal forma que se ajuste a los actuales requerimientos institucionales; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el número 5 del Artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Reorganícense al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

Artículo 2.- El Consejo Nacional de Aviación Civil sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente, cuando lo convoque su Presidente o a solicitud de al menos dos (2) de sus miembros. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos. El Presidente tendrá voto

dirimente.

El Consejo estará conformado por los siguientes miembros:

a) El representante designado por el Presidente de la República, que para el efecto será el Ministro de Transporte y Obras Públicas, quien lo presidirá;
b) El Ministro de Turismo; y,
c) El Ministro de Comercio Exterior.

A las sesiones del Consejo asistirá el Director General de Aviación Civil, quien actuará en calidad de Secretario, con voz pero sin voto.

Artículo 3.- Al Consejo Nacional de Aviación Civil le corresponderán las mismas competencias que tenía asignadas, con excepción de las que pasarán a ejercer el Director General de Aviación Civil y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, conforme al Artículo siguiente, y sin perjuicio de las que tengan asignadas por otras normas.

Artículo 4.- El Director General de Aviación Civil pasará a ejercer las siguientes funciones:

1. Conocer y aprobar los convenios o contratos de cooperación comercial que incluyan: Código Compartido, Arreglos de Espacios Bloqueados, Arriendos en Wet Lease e Interlíneas; y,

2. Emitir dictamen previo no vinculante a la celebración de convenios o acuerdos de transporte aéreo.

Por su parte, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas asumirá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la rectoría de la política aeronáutica; y,

2. Aprobar el Plan de Desarrollo Aeronáutico formulado por la Dirección General de Aviación Civil y velar por su cumplimiento, así como apoyar y estimular las actividades aeronáuticas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Transfiérase el presupuesto del Consejo Nacional de Aviación Civil a la Dirección General de Aviación Civil.

SEGUNDA.- Los bienes muebles e inmuebles, equipamiento, mobiliario y demás activos de propiedad del Consejo Nacional de Aviación Civil, pasarán a formar parte del patrimonio de la Dirección General de Aviación Civil.

TERCERA.- Todo el personal que labora en el Consejo Nacional de Aviación Civil, pasará a la Dirección General de Aviación Civil, previo proceso de evaluación y selección y de acuerdo a los requerimientos institucionales.

Nº 156

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En caso de existir cargos innecesarios, la Dirección General de Aviación Civil podrá aplicar un proceso de supresión de puestos, para lo cual deberá observar las normas contenidas en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento y las demás normas aplicables.

CUARTA.- En el plazo máximo de 60 días, el Ministerio de Relaciones Laborales, el Ministerio de Finanzas y la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo expedirán las normas necesarias para la aplicación de este Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de noviembre de 2013.

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA